
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Dr. Ángel E. Moneró Cordero y Lic. José Alberto Estévez Medina.

Recurridos: Normandía Lora vda. Suzaña y compartes.

Abogados: Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña y Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de noviembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Independencia #69, ciudad de San Juan de la Maguana, debidamente representada por Manuel A. Pimentel Salvador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085966-6; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel E. Moneró Cordero y al Lcdo. José Alberto Estévez Medina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-00003924-4 y 012-0090947-9, con estudio profesional abierto en la calle Pedro J. Heyaime #53, segundo nivel, ciudad de San Juan, y *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo esq. calle Miguel Ángel Buonarotti #12, urbanización Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Normandía Lora vda. Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-011325-4, 012-0061014-3 y 001-0203370-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Trinitaria #60, ciudad de San Juan; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña y al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1690648-8 y 001-0943030-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill esq. calle Paseo de los Locutores, Plaza Comercial Las Américas II, *suite* Y6C, tercer nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 319-2014-001225, dictada en fecha 5 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la ASOCIACION MAGUANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, debidamente representada por su Director Gerente MANUEL ALGENIS PIMENTEL SALVADOR; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. NOLASCO HIDALGO GUZMÁN, y b) Diecisiete (17) mes de octubre del 2014, por los señores NORMANDÍA LORA VDA. SUZAÑA, MANUEL TOMAS SUZAÑA LORA y NORMANDÍA MIGUELINA SUZAÑA DE RAMÍREZ, quienes tienen como

abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ALEJANDRO M. RAMÍREZ SUZAÑA y LIC. DIONISIO ORTIZ ACOSTA; contra Sentencia Civil No. 322-12-209, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil Trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas parte en algunas partes de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 27 de abril de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, parte recurrente principal y recurrida incidental; y como parte recurrida principal Normandía Lora vda. Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, quienes interpusieron recurso de casación incidental a través de las conclusiones en su memorial de defensa. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 322-12-209 de fecha 9 de agosto de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por ambas partes, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 319-2014-00125, de fecha 5 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente principal contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal en su memorial de defensa con relación al recurso de casación principal, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida indica que debe declararse inadmisibles el presente recurso porque no desarrolla de manera concreta los medios de casación que lo fundamentan.

Ha sido juzgado constantemente por esta sala que la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, por lo que procede rechazar el referido medio de inadmisión.

I. Recurso de casación de Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos (en lo adelante recurrente principal)

La parte recurrente principal plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas, violación al debido proceso, arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del código de procedimiento civil; **Tercer Medio:** Violación al régimen de las entidades de intermediación financiera de naturaleza mutualista, relacionada con la distribución de los fondos y la seguridad patrimonial de los

terceros asociados”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente principal, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio e instrucción que hizo la corte respecto del incidente en falsedad planteado, esta corte comprobó: a) Que el acto No. 796-2013, mediante el cual la recurrente le dio avenir a la recurrida, fue notificado en el mismo domicilio elegido por la recurrida en su acto de constitución de abogado dado para el conocimiento del recurso de la recurrente; b) Que la fe pública de que esta revestido un alguacil no puede ser desvirtuada por la declaración de un testigo que dijo no haber recibido el acto de marras; c) Que el ministerio público actuante en la inscripción en falsedad dictaminó que se rechace la citada inscripción en falsedad por no haberse probado la misma, por tanto esta alzada rechaza la inscripción en falsedad planteado por la recurrida (...); que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente formado con relación al caso, esta corte ha podido establecer que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo dio por establecido haber valorado los documentos que de manera oportuna le fueron depositados al debate, y fueron esas pruebas que condujo a dicho tribunal a pronunciar la sentencia condenatoria contra la recurrente principal después de haber comprobado que esta no había honrado su compromiso de pagar a los hoy recurridos la suma a que se comprometió y que había sido refrendada no solo por la entidad recurrente, sino por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que hasta la fecha comprueba esta corte no ha cumplido la recurrente ni ha aportado pruebas al pago que en ese sentido ha realizado la recurrente; que esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado dio una motivación que se corresponde con la parte dispositiva de su decisión”.

En el desarrollo de un segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución a dar al caso, la parte recurrente plantea la falta de motivación de la sentencia impugnada; que la decisión de la corte *a qua* está desprovista de motivaciones sobre el punto de litigio, al no ser esta suficiente y coherente en cuanto al estudio y ponderación del caso de la especie; que la corte se limita a tratar sobre un incidente planteado sobre inscripción en falsedad de un acto de avenir, obviando en su mayor parte el contenido y argumentos del recurso interpuesto por el recurrente, emitiendo una sentencia carente de sustento y motivación, violando el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

En defensa de la sentencia impugnada la parterrecurrida plantea que la corte *a qua* estatuye confirmando la sentencia de primer grado y respondiendo los argumentos de la recurrente principal.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en efecto, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no dio motivos suficientes para fallar como lo hizo, ya que simplemente se limitó a establecer que la recurrente principal en la alzada no había cumplido con el compromiso de pago que había asumido; que el caso en cuestión trata sobre la entrega de unos alegados valores que le corresponden a los herederos del señor Manuel Tomás Suzaña (fallecido), quien formó parte de la directiva de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, esposo de la señora Normandía Lora y padre de Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, demandantes originales.

En virtud del efecto devolutivo de la apelación se le otorga al tribunal de alzada la obligación de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, las cuales deben ser conocidas íntegramente y en toda su extensión; que se ha podido comprobar que la sentencia adolece de falta de motivación tal como sostiene la parte recurrente en su segundo medio de casación, pues no contiene motivos que justifiquen su fallo, es decir, no expone las razones precisas por las cuales se debe o no realizar la entrega de los referidos valores, ya que la corte *a qua* se limita a enumerar y transcribir los documentos depositados bajo inventario por las partes, sin realizar un examen de los mismos donde ciertamente se sustente la decisión hoy impugnada en casación, ya que a pesar de que su motivación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, no valoró el recurso de apelación en su justa dimensión ni bajo los fundamentos del efecto devolutivo del recurso; en tal sentido, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte el fundamento de hecho y de derecho que sirva de sustentación para la motivación expuesta.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que establece lo siguiente: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”.

De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que, en tales circunstancias, la sentencia atacada debe ser casada, y por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre los otros medios de casación formulados.

II. Recurso de casación incidental de Normandía Lora vda.Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez (en lo adelante recurrente incidental)

La parte recurrente incidental Normandía Lora vda.Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, solicitan en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de defensa: “De manera subsidiaria, sin que implique renuncia a las conclusiones principales, RECHAZAR el RECURSO DE CASACION interpuesto por la ASOCIACION MAGUANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por improcedente e infundado, salvo en el aspecto de la aclaración de la forma del cálculo del INTERES INDEMNIZATORIO consignado en la Sentencia 322-13-209, emitida en fecha 9 de Agosto del 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, disponiendo la modificación (CASACION POR SUPRESION) de los ordinales CUARTO Y QUINTO de la misma, para que acogiendo las conclusiones del ACTO INTRODUCTIVO DE LA DEMANDA condene a la ASOCIACION MAGUANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA a pagar a favor de los recurrentes incidentales (NORMANDÍA LORA VDA. SUZAÑA, MANUEL TOMÁS SUZAÑA LORA Y NORMANDÍA MIGUELINA SUZAÑA DE RAMÍREZ) la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$10,000,000.00), más los intereses que se ordenen, como justa reparación de los perjuicios morales y materiales causados por la renuencia al pago de los valores adeudados”.

No obstante la recurrente incidental desarrollar su medio mediante sus conclusiones y que el mismo no invoca situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata; resulta que en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada, se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado, la cual no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación; que tampoco la recurrente incidental ha articulado violación de alguna parte específica del proceso relativa a lo planteado en su conclusión, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente principal resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede desestimar dicho medio.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley

3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 319-2014-001225, dictada en fecha 5 de diciembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida principal Normandía Lora Vda. Suzaña, Manuel Tomás Suzaña Lora y Normandía Miguelina Suzaña de Ramírez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel E. Moneró Cordero y el Lcdo. José Alberto Estévez Medina, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.